TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SCM-JG-18/2025

PARTE ACTORA:
CÉSAR MAURICIO GARRIDO LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:
ANDREA JATZIBE PÉREZ GARCÍA

Ciudad de México, a 10 (diez) de abril de 2025 (dos mil veinticinco)[1].

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JEL-282/2024.

G L O S A R I O

Comisión de Quejas	Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Local o IECM	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Medios	Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PES	Procedimiento especial sancionador

[1] En adelante las fechas se entenderán referidas a 2025 (dos mil veinticinco), salvo precisión expresa de otro año.

Reglamento	Reglamento para el trámite y sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México[2]
Resolución Impugnada	Resolución emitida el 6 (seis) de marzo por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio electoral TECDMX-JEL-282/2024[3]
Tribunal Local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

A N T E C E D E N T E S

1. Juicio local. El 21 (veintiuno) de junio de 2024 (dos mil veinticuatro) César Mauricio Garrido López, en su calidad de persona encargada de despacho de la alcaldía Miguel Hidalgo, presentó una demanda[4] ante el Tribunal Local contra el acuerdo[5] que la Comisión de Quejas emitió en el expediente IECM-SCG/PE/132/2024 en que ordenó el inicio de un PES en su contra por **[1]** la probable vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, al derecho de asociación y reunión con fines políticos, así como de los "Lineamientos para garantizar la imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda en el marco del proceso electoral local ordinario 2023-2024", y **[2]** el posible incumplimiento de las medidas cautelares que habían sido emitidas en dicho procedimiento.

Con dicha demanda, el Tribunal Local integró el juicio TECDMX-JEL-282/2024.

---

[2] Consultable en: https://www.iecm.mx/www/marconormativo/docs/REGLAMENTO-DE-QUEJAS-GOCDMX.pdf
[3] Visible a partir de la hoja 155 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.
[4] Visible a partir de la hoja 51 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.
[5] Consultable a partir de la hoja 22 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

2. Resolución Impugnada. El 6 (seis) de marzo, el Tribunal Local resolvió el juicio referido en el párrafo previo, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

3. Juicio general

3.1. Demanda. Inconforme con la determinación que antecede, el 11 (once) de marzo la parte actora presentó demanda ante el Tribunal Local.

3.2. Recepción y turno. Una vez recibidas las constancias en esta Sala Regional se integró el expediente SCM-JG-18/2025 y fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

3.3. Instrucción. En su oportunidad, la magistrada tuvo por recibido el expediente, lo admitió y cerró la instrucción.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación, al ser promovido contra una resolución del Tribunal Local que confirmó el acuerdo que la parte actora impugnó en dicha instancia, relacionado con el inicio de un PES en su contra. Así, este asunto se enmarca en un supuesto normativo que compete a esta Sala Regional, emitido dentro de una entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

- **Constitución General:** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 253-IV y 263-IV.
- **Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del**

Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral emitidos por la magistrada presidenta de la Sala Superior[6].

- **Acuerdo INE/CG130/2023,** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

Este medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7.2, 8.1 y 9.1 de la Ley de Medios, por las siguientes razones:

a) Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito en que consta su nombre, firma autógrafa, identificó el acto impugnado, la autoridad responsable, expuso hechos, formuló agravios y ofreció pruebas.

b) Oportunidad. La presentación de la demanda es oportuna, pues el acto impugnado fue notificado a la parte actora el 6 (seis) de marzo, así el plazo para la interposición oportuna de la demanda transcurrió del 7 (siete) al 12 (doce) de marzo[7]; por lo que si el medio de impugnación se presentó el 11 (once) de ese mes, resulta evidente que fue interpuesto dentro del plazo de 4 (cuatro) días hábiles establecido en el artículo 8.1 de la Ley de Medios.

---

[6] Emitidos el 22 (veintidós) de enero, en los cuales la Sala Superior estableció que *"aquellos medios de impugnación que se registren en las Salas que integran el Tribunal Electoral para atender los asuntos de orden jurisdiccional que no encuadren en alguno de los juicios y recursos contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se denominarán: Juicio General".*

[7] Descontando el sábado 7 (siete) y domingo 8 (ocho), ambos de marzo, al ser días inhábiles.

Lo anterior, sin que pase desapercibido que la queja que dio origen a esta cadena impugnativa se vincula con el proceso electoral de la Ciudad de México relativo a la elección de personas integrantes de las alcaldías; sin embargo, dicho proceso concluyó cuando la Sala Superior resolvió las últimas impugnaciones relacionadas con los resultados y la validez de dichas elecciones, por lo que, en el caso, los días deben computarse sin considerar los sábados, domingos y días inhábiles en términos del artículo 7.2 de la Ley de Medios.

c) Legitimación. Este requisito está satisfecho, pues quien demanda fue parte actora en la instancia primigenia, quien se inconforma por el sentido de la resolución reclamada.

d) Interés jurídico. La parte actora tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación, pues controvierte la resolución del Tribunal Local que confirmó el acuerdo que impugnó en aquella instancia al considerar que afecta sus derechos.

e) Definitividad. Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la Resolución Impugnada.

El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8.1 y 9.1 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

TERCERA. Planteamiento del caso

3.1. Contexto de la controversia

La controversia tiene su origen en un PES iniciado con motivo de una queja presentada por MORENA contra quien fuera la persona encargada de despacho de la alcaldía Miguel Hidalgo, por la posible vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, al derecho de asociación y reunión con fines políticos; lo anterior, derivado de la presunta omisión de responder oportunamente a las peticiones del uso de la explanada de esa localidad para la realización del cierre de campaña de Miguel Torruco Garza[8], en el marco del proceso electoral de la Ciudad de México relativo a la elección de personas integrantes de las alcaldías 2023-2024 (dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro).

Durante la tramitación del PES -el 27 (veintisiete) de mayo de 2024 (dos mil veinticuatro)- la Comisión de Quejas reservó la admisión de la queja y en tutela preventiva[9] declaró procedente la adopción de medidas cautelares consistentes en poner a disposición de la parte solicitante la explanada de la alcaldía para el evento de cierre de campaña referido.

Posteriormente, el 19 (diecinueve) de junio de ese año, la Comisión de Quejas determinó iniciar el PES contra la parte actora por las conductas denunciadas por MORENA, así como por el posible incumplimiento de las medidas cautelares que habían sido ordenadas; esto último al razonarse que no se puso a disposición inmediata el espacio ordenado solicitado por MORENA para el cierre de campaña de su entonces persona candidata a la referida alcaldía.

En contra de lo anterior, la parte actora promovió juicio local al sostener que el acuerdo mencionado estaba indebidamente

[8] Entonces persona candidata de MORENA a la alcaldía de Miguel Hidalgo.
[9] Visible en el disco compacto que consta en el sobre correspondiente al folio 113 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

fundado y motivado, pues en este se afirma una probable vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, así como al derecho de asociación y reunión con fines políticos y a los “Lineamientos” -sin definir con claridad qué ordenamiento en específico se estaba vulnerando-.

Asimismo, sostuvo una indebida valoración del material probatorio del que se allegó la autoridad instructora del PES en la investigación preliminar, a partir del cual se evidenciaba que su actuar fue legal y que en ningún momento se negó el espacio de la explanada solicitado.

Ahora bien, por cuanto hace al presunto incumplimiento o deficiencia en la atención de la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas, la parte actora alegó que dicha determinación carecía de fundamentación y motivación, pues en ningún momento se ordenó poner a disposición inmediata el espacio de la explanada solicitado, sino exclusivamente informar a esa autoridad administrativa su cumplimiento, lo que aconteció al informarse respecto de la disponibilidad de horario al concluir el evento denominado “miércoles ciudadano”, resultando ilegal el acuerdo reclamado al sostenerse la posibilidad de un cambio de sede respecto de este último, pues con ello se vulnerarían derechos de terceras personas.

Finalmente, la parte actora alegó una vulneración al principio de legalidad y seguridad jurídica, al contravenir lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento que dispone que *“… Realizadas las actuaciones previas, la Secretaria Ejecutiva, con la coadyuvancia de la Dirección Ejecutiva, pondrá a consideración de la Comisión el proyecto de acuerdo que corresponda, dentro de los 5 (cinco) días siguiente a partir de que se hubiere*

desahogado la última de las actuaciones previas o del vencimiento del plazo para su desahogo…", siendo que el acuerdo reclamado no se puso a consideración de la Comisión de Quejas en el plazo estipulado, pues la última actuación en el expediente fue de 29 (veintinueve) de mayo de 2024 (dos mil veinticuatro) y el acuerdo reclamado se aprobó el 19 (diecinueve) de junio siguiente sin que existiera alguna causa o motivo que justificara esa dilación. De ahí que a consideración de la parte actora, el acuerdo resultara ilegal, al no haberse emitido en los plazos que la norma establecía para tal efecto.

3.2. Resolución Impugnada

En primer lugar, el Tribunal Local atendió los requisitos de procedencia del juicio electoral, justificando el cumplimiento al principio de definitividad para reclamar el acuerdo de inicio del PES por las conductas denunciadas por MORENA, así como por el presunto incumplimiento de medidas cautelares, al considerar actualizada la excepción referida en la jurisprudencia 1/2010 de la Sala Superior de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE[10].**

Ello, al afirmar que si bien el acuerdo impugnado podría constituir un acto ordinariamente intraprocesal, la presunta indebida actuación de la Comisión de Quejas, así como la supuesta falta de legalidad del acto impugnado por lo que respecta al pronunciamiento sobre el inicio y emplazamiento, podía representar una afectación a los derechos de la parte actora en el marco del proceso electoral que estaba en curso, en

[10] Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010 (dos mil diez), página 30.

tanto que la controversia a dilucidar era precisamente si con la emisión del acuerdo reclamado se vulneraba su esfera jurídica, cuestión que debía ser materia del análisis de fondo.

Enseguida, el Tribunal Local declaró infundados e inoperantes los agravios de la parte actora. Al respecto, razonó que en el acuerdo cuestionado sí se señalaron los artículos y ordenamientos jurídicos que se consideraron aplicables y, con base en ello, se justificó la admisión de la denuncia y el inicio del PES.

Ahora bien, respecto a la deficiente valoración probatoria, el Tribunal Local precisó que en el acuerdo impugnado sí se refería el material probatorio alegado por la parte actora, a partir de los cuales realizó una valoración preliminar y advirtió indicios sobre la existencia de conductas que podrían dar lugar a infracciones en materia electoral.

Asimismo, razonó que no existía incongruencia en el acuerdo reclamado, pues si bien se sostuvo que la negativa de permitir el uso de la explanada para el cierre de campaña -de manera preliminar- no tuvo como propósito influir de manera negativa en el proceso electoral, y por la otra ordenaba el inicio del PES por la probable vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, al derecho de asociación y reunión con fines políticos, no constituía un razonamiento conclusivo pues el motivo por el que se inició el PES no fue por la negativa del uso de la explanada, sino por la omisión o demora al responder a esa petición de uso.

Por otra parte, respecto a la inconformidad del inicio del PES por el posible cumplimiento deficiente de las medidas cautelares impuestas por la Comisión de Quejas, se precisó que dicho

órgano sí expuso los motivos por los cuales consideró un posible incumplimiento a las medidas cautelares, pues si bien se había puesto a disposición de quien fuera la candidatura de MORENA la explanada de la alcaldía Miguel Hidalgo para el cierre de su campaña, también lo era que su uso no debió condicionarse a un horario específico. De ahí que como lo había determinado la Comisión de Quejas, existieran elementos indiciarios que daban cuenta de un posible incumplimiento de la medida cautelar.

Finalmente, respecto a la presunta inobservancia de lo previsto en el artículo 20 del Reglamento, dado que no se puso a disposición de la Comisión de Quejas el acuerdo impugnado en los 5 (cinco) días posteriores al desahogo de la última diligencia de investigación, el Tribunal Local concluyó que la parte actora no señalaba de manera concreta la afectación resentida a partir de esa supuesta dilación, o la afectación a sus garantías de debido proceso, pues únicamente se limitaba en señalar que la autoridad incumplió con la remisión del expediente en el periodo referido en el Reglamento, pero no exponía el por qué esa situación vició la emisión del acuerdo impugnado o, en su caso, del inicio del PES en su contra.

Por lo anterior, el Tribunal Local confirmó el acuerdo reclamado, precisando que aquellos argumentos tendientes a desvanecer la probable responsabilidad de la parte actora, así como las circunstancias particulares en que sucedieron los hechos que se le atribuyen, serían materia del análisis y estudio que resolviera el PES al que fue llamado.

3.3. Síntesis de agravios

Falta de exhaustividad

La parte actora señala que el Tribunal Local no atendió todos los argumentos planteados en la demanda local, transgrediéndose

con ello los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad, pues se limitó a sostener que *"… aquellos argumentos…, tendientes a desvanecer su probable responsabilidad y circunstancias particulares en que sucedieron los hechos que se le atribuyen, serán materia de análisis y estudio que resuelva el procedimiento sancionador al que fue llamado",* sin precisar a qué argumentos se refiere, aunado a que la finalidad de la promoción de ese juicio fue precisamente evidenciar la ilegalidad del acuerdo y lo indebido de iniciar el PES, retrasando un correcto acceso a la justicia oportuna y eficaz, pues le obliga a esperar la resolución de fondo que se emita en ese procedimiento, sin vincular su determinación a este último, a efecto de que "aquellos argumentos" sean analizados y estudiados en dicho momento procesal diverso a ese juicio.

Además, afirma que el Tribunal Local no refirió que en dicho PES ordenó la devolución de las actuaciones al IECM con el fin de emplazar a más sujetos presuntamente responsables, lo cual evidencia irregularidades de origen en dicho procedimiento, lo que vulnera su derecho a una tutela judicial efectiva.

Indebida determinación de que la dilación -reconocida por el Tribunal Local en el PES- no afectaba los derechos de la parte actora

Del mismo modo, la parte actora afirma que el Tribunal Local vulneró el principio de exhaustividad, legalidad y debido proceso, pues a pesar de reconocer la inobservancia del artículo 20 del Reglamento, determinó inoperante su inconformidad al referir que no hubo un señalamiento concreto respecto de la afectación resentida a partir de la supuesta dilación en el trámite de la queja, siendo que claramente se manifestó que esa dilación afectaba el debido proceso, en tanto que en tal acuerdo solo se consideró lo manifestado por quien interpuso la queja -en cuanto

a la ocupación de la explanada de la alcaldía Miguel Hidalgo con relación al presunto incumplimiento de la medida cautelar-, sin analizar si la autoridad administrativa justificó la necesidad de no realizar mayores actuaciones previas.

Esto es, a decir de la parte actora, en el juicio primigenio sí expuso que le causaba agravio que la dilación no estaba justificada, además de indicar que evidenciaba una falta de deber de cuidado por parte del IECM en la tramitación y sustanciación de las quejas de las que tiene conocimiento, dejándole en estado de indefensión, ya que del 29 (veintinueve) de mayo al 19 (diecinueve) de junio de 2024 (dos mil veinticuatro) se pudo hacer del conocimiento los escritos de inconformidad presentados por MORENA con relación al supuesto incumplimiento de la medida cautelar, a efecto de exhibir los elementos suficientes para que esa autoridad procediera a una valoración exhaustiva y así determinara el desechamiento de la queja.

3.4. Planteamiento de la controversia

3.4.1. Pretensión. La parte actora pretende la revocación de la Resolución Impugnada y que en vía de consecuencia, se determine el no inicio del PES en su contra.

3.4.2. Causa de pedir. La parte actora considera que la determinación del Tribunal Local pretende confirmar un acuerdo por el que se da inicio a un PES en su contra sin atender la totalidad de los agravios que planteó, y en la que además se reconoce una clara transgresión al marco legal, lo que atenta contra su esfera de derechos.

3.4.3. Controversia. La controversia en el presente juicio consiste en determinar si fue correcta la resolución del Tribunal

Local que confirmó el acuerdo de inicio de un PES contra la parte actora, o -por el contrario- si la determinación adoptada por el Tribunal Local inobservó los principios de legalidad, certeza y exhaustividad alegados y, por tanto, procede su modificación o revocación.

CUARTA. Estudio de fondo

4.1. Falta de exhaustividad

Como se advierte de la síntesis de agravios, en primer lugar ha de determinarse si, como sostiene la parte actora, el Tribunal Local dejó de atender todos los argumentos planteados en su demanda del juicio local, limitándose a sostener que aquellos tendientes a desvanecer su probable responsabilidad, serían materia del análisis y estudio de fondo del PES.

Al respecto, es importante resaltar que el agravio hecho valer por la parte actora en este punto, se limita a cuestionar la supuesta falta de pronunciamiento por parte del Tribunal Local respecto de *"… aquellos argumentos…, tendientes a desvanecer su probable responsabilidad y circunstancias particulares en que sucedieron los hechos que se le atribuyen"* pues desde su concepto, la finalidad en la promoción del juicio local fue precisamente evidenciar la ilegalidad del acuerdo por el que se determinó el inicio del PES ante la falta de elementos para considerar que había vulnerado los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, así como al derecho de asociación y reunión con fines políticos, o bien que había incumplido la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas.

Así, la parte actora no controvierte en esta instancia las razones expuestas por el Tribunal Local respecto a que la Comisión de Quejas sí fundó y motivó su determinación señalando el

ordenamiento específico que consideró podría estarse vulnerando, así como la existencia de una valoración exhaustiva de las pruebas que constaban en el expediente, a partir de las cuales determinó que existían indicios para iniciar el PES.

Delimitado lo anterior, los agravios planteados por la parte actora son **infundados** pues el Tribunal Local actuó conforme a derecho al sostener que los argumentos tendientes a desvanecer la probable responsabilidad de la parte actora debían ser analizados y estudiados en la resolución de fondo del PES iniciado en su contra, sin que ello implique una vulneración a los principios de legalidad, congruencia o exhaustividad.

En efecto, de la Resolución Impugnada se advierte que el Tribunal Local efectuó una síntesis de los agravios de la parte actora[11], y los dividió en 2 (dos) apartados relativos a una supuesta indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado respecto a [1] las conductas denunciadas por MORENA y [2] el cumplimiento deficiente de la medida cautelar.

En dicha síntesis, es posible advertir que el Tribunal Local refirió cada uno de los agravios manifestados por la parte actora respecto de los cuales se advierten, por un lado, aquéllos dirigidos a cuestionar la legalidad del acuerdo impugnado por una supuesta indebida fundamentación, motivación y valoración del material probatorio y, por la otra, los dirigidos a sostener que no se configuraba ninguna conducta infractora.

En ese sentido, el Tribunal Local procedió al análisis de los agravios relacionados con la legalidad del acuerdo impugnado, concluyendo -conforme a los argumentos de la parte actora-,

[11] Visible de la página 15 a la 18 de la Resolución Impugnada, consultable en https://www.tecdmx.org.mx/wp-content/uploads/2025/03/VERSION-PUBLICA-SENTENCIA-TECDMX-JEL-282-2024.pdf

que en sí se habían señalado los artículos y ordenamientos jurídicos que se consideraron aplicables y, con base en ello, se justificaba la admisión de la denuncia y el inicio del PES, aunado a que también se había referido todo el materia probatorio que constaba en el expediente a partir del cual se contaba con indicios de las posibles infracciones en materia electoral.

Asimismo, se razonó que no existía incongruencia en el acuerdo reclamado, pues si bien se reconocía la inexistencia de una conducta dirigida a influir de manera negativa dentro del proceso electoral, las razones por las que se había sustentado el acuerdo impugnado no eran por la negativa del uso de la explanada, sino por la omisión o demora al responder a la petición de su uso.

De igual forma se precisó que -contrario a lo alegado por la parte actora- en el acuerdo reclamado sí se exponían los motivos por los cuales se consideró un posible incumplimiento a las medidas cautelares.

Finalmente, el Tribunal Local apartó de su análisis aquellos argumentos de la parte actora dirigidos a sostener que no se configuraba ninguna conducta infractora, al concluir debidamente que estos correspondían al análisis de fondo de la resolución que -en su momento- se emitiría en el PES.

Ahora bien, lo infundado del agravio radica en que, contrario a lo sostenido por la parte actora, en la Resolución Impugnada -concretamente en el apartado de agravios- se encuentran identificados “aquellos argumentos” dirigidos a desvirtuar la responsabilidad de la parte actora, los que son coincidentes con los manifestados expresamente en la demanda del juicio local, resultando inexacta la apreciación de la parte actora respecto a que existe una vulneración a los principios de legalidad,

congruencia y exhaustividad por no existir un pronunciamiento detallado de cada uno de dichos argumentos con que pretendía desvirtuar la configuración de alguna falta en la materia; ello, pues como razonó de manera correcta el Tribunal Local, dichos argumentos -los cuales son del pleno conocimiento de la parte actora al haberlos hecho valer en esa instancia- constituyen aspectos que forman parte del análisis y estudio de fondo de la resolución que en su momento se emitirá en el PES iniciado en su contra.

En ese sentido, es importante destacar que si bien, en el apartado en que el Tribunal Local concluyó que *"…aquellos argumentos…, tendientes a desvanecer su probable responsabilidad y circunstancias particulares en que sucedieron los hechos que se le atribuyen"*, no hizo mayor análisis respecto a las razones del porqué los mismos corresponden al estudio de fondo de la resolución del PES, lo cierto es que del contenido de la Resolución Impugnada es posible advertir que el Tribunal Local expuso la naturaleza y etapas del régimen administrativo sancionador electoral, a partir de la cual se precisaron las atribuciones de la Comisión de Quejas para iniciar los PES y emitir medidas cautelares, así como a la atribución de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Local para sustanciar el procedimiento respectivo y, agotada esta instrucción la procedencia de su remisión al Tribunal Local para su resolución.

Dicho esto, y tomando en cuenta la existencia de un PES ante el IECM -cuyo inicio no fue revocado por el Tribunal Local por las razones explicadas-, cuya materia es precisamente determinar si existió o no alguna afectación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, al derecho de asociación y reunión con fines políticos, así como el posible incumplimiento a las medidas cautelares decretadas por la

Comisión de Quejas, fue correcta la determinación del Tribunal Local de no estudiar en la Resolución Impugnada los argumentos de la parte actora para desvirtuar una posible infracción, pues ello es algo que deberá estudiar cuando le sea remitido el expediente del PES por el IECM -una vez concluida la instrucción- y el Tribunal Local deba determinar si se cometieron -o no- las infracciones denunciadas.

Lo anterior, destacando que resulta de igual forma **infundado** el planteamiento de la parte actora en que sostiene que el Tribunal Local no vinculó su determinación al PES a efecto de que “aquellos argumentos” fueran analizados y estudiados en dicho momento procesal diverso a ese juicio; ello, pues además de tratarse de una manifestación genérica, lo que resolverá el Tribunal Local en el PES dependerá de las manifestaciones que -de ser el caso- hubiera planteado la parte actora al defenderse dentro del propio PES al contestar la denuncia sin que sea válido que mediante la promoción de un juicio alterno, introduzca elementos que deban ser considerados en la resolución del PES.

Por otra parte, es **inoperante** el agravio relativo a que el Tribunal Local omitió referir que se había ordenado la devolución de las actuaciones del PES iniciado en su contra al IECM a fin de emplazar a más sujetos presuntamente responsables, con lo cual se evidenciaban irregularidades de origen en el procedimiento; ello, pues en la demanda que la parte actora planteó ante el Tribunal Local no señaló como agravio tal cuestión por lo que consecuentemente el Tribunal Local no tenía la obligación de pronunciarse al respecto.

4.2. Indebida determinación de que la dilación -reconocida por el Tribunal Local en el PES- no afectaba los derechos de la parte actora

Finalmente, es **infundado** el agravio por el que la parte actora manifiesta que el Tribunal Local vulneró el principio de exhaustividad, legalidad y debido proceso, pues a pesar de reconocer el incumplimiento del plazo previsto en el artículo 20 del Reglamento -dado que no se puso a disposición de la Comisión de Quejas el acuerdo del inicio del PES en los 5 (cinco) días posteriores al desahogo de la última diligencia de investigación-, se limitó a desestimar su alegación bajo el argumento de que no se señalaba de manera concreta la afectación que pudieran resentir sus derechos con motivo de dicha dilación.

Al respecto, la parte actora refiere que, opuestamente a lo señalado por el Tribunal Local, sí manifestó en esa instancia que tal dilación lo había dejado en estado de indefensión, pues en el lapso pudo haber exhibido los elementos suficientes para que, previo a su valoración, se determinara el desechamiento de la queja.

Lo **infundado** del agravio radica en que, contrario a lo sostenido por la parte actora, el Tribunal Local no se limitó a declarar la inoperancia del agravio expuesto en la instancia local exclusivamente bajo el argumento de que no indicaba de manera concreta cuál era la afectación resentida a partir de dicha dilación, y si bien precisó que la parte actora no especificó las causas por las cuales se afectaban sus garantías del debido proceso, el Tribunal Local también sostuvo que la parte actora no expuso argumentos a fin de evidenciar que esa dilación vició la emisión del acuerdo impugnado o, en su caso, el inicio del PES.

En la Resolución Impugnada, el Tribunal Local incluso abordó la manifestación de la parte actora en su demanda referente a que en ese periodo -del 29 (veintinueve) de mayo al 19 (diecinueve) de junio de 2024 (dos mil veinticuatro)- se pudieron hacer de conocimiento los escritos de inconformidad que presentó la parte denunciante acerca del incumplimiento de la medida cautelar; sin embargo, para el Tribunal Local dicha afirmación resultaba genérica y no abonaba a evidenciar la presunta ilegalidad del acuerdo impugnado, máxime cuando mediante dicho acuerdo se había ordenado su emplazamiento -corriéndole traslado con copias del expediente- por lo que tendría conocimiento de dichos escritos.

Como se observa, el Tribunal Local sí fue exhaustivo al estudiar el planteamiento de la parte actora al mencionar las razones por las cuales este agravio resultaba inoperante -y no se limitó a decir mediante una manifestación genérica que no había señalado una afectación concreta a sus derechos-, mismas que cabe mencionar, no son combatidas frontalmente en la presente instancia.

En consecuencia, al resultar **infundados** e **inoperantes** los argumentos de la parte actora, lo procedente es **confirmar** la Resolución Impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E:

ÚNICO. Confirmar la Resolución Impugnada.

Notificar en términos de ley.

De ser el caso, devolver la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones y Berenice García Huante actúa también en funciones con motivo de la ausencia justificada del magistrado José Luis Ceballos Daza, actuando como magistrada presidenta por ministerio de ley María Guadalupe Silva Rojas, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.